

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Con fecha 5 de febrero de 1997 concertaron contrato de seguro de automóvil para el vehículo Opel Corsa, M..., don Juan y la entidad X, siendo don Juan tomador, asegurado y propietario del vehículo. Dicho seguro fue renovándose año tras año.

Con fecha 22 de noviembre de 2002 don Juan comunica a la entidad aseguradora que ha vendido su vehículo a un tercero y solicita «la baja por venta».

La entidad aseguradora comunica a don Juan que su contrato de seguro queda en suspenso pero no le devuelve en ningún momento la parte de prima no consumida, puesto que ya tenía pagada la anualidad, es decir, hasta el 5 de febrero de 2003.

Con fecha 29 de noviembre de 2003 el vehículo en cuestión se ve implicado en un accidente de circulación cuando es conducido por el nuevo propietario y en el que resulta herido el conductor del vehículo contrario, apreciándose según el atestado elaborado por la Guardia Civil una clara culpa del conductor del Opel Corsa. En ningún momento ha existido comunicación alguna entre el nuevo propietario y la entidad aseguradora X, y el nuevo propietario no ha contratado tampoco un nuevo seguro con otra entidad, considerándose amparado por la póliza ya contratada por el propietario anterior hasta el 5 de febrero de 2003.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Está cubierto el riesgo frente a terceros? Concretamente, ¿viene obligada la entidad aseguradora X a pagar la indemnización que le pueda corresponder al conductor contrario si se declara la culpabilidad del conductor del Opel Corsa?

2. Analice brevemente el problema de la transmisión del vehículo y del extorno de prima que en este caso no se produjo.

• **SOLUCIÓN:**

En primer lugar sería conveniente analizar la normativa aplicable al objeto de centrar el estudio de la cuestión. Obviamente es aplicable la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, de 8 de octubre, ahora bien ¿qué artículos?

Se puede pensar que por analogía podría aplicarse el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro referente al impago de prima (primera prima, prima única o primas sucesivas), este pensamiento

puede venir por la vía de la posible suspensión de coberturas anunciada por la entidad aseguradora pero consideramos que no es correcto.

A nuestro juicio los artículos que hay que tomar en consideración son los referentes al seguro de daños, concretamente los artículos 34 y 35 ubicados en la Sección 1.ª (disposiciones generales) del Título II de la Ley de Contrato de Seguro, sobre todo, si tenemos en cuenta que el seguro del automóvil conjuga el seguro de daños y el de responsabilidad civil, tomando elementos de ambos, y toda vez que los dos tipos están regulados en el Título II de la Ley de Contrato de Seguro, lógico es pensar que las disposiciones generales recogidas en dicho Título se apliquen a ambos.

Analicemos los artículos 34 y 35 de la Ley de Contrato de Seguro.

«Artículo 34.

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular. Se exceptúa el supuesto de pólizas nominativas para riesgos no obligatorios, si en las condiciones generales existe pacto en contrario.

El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato de seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

Artículo 35.

El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, el asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.»

A la vista de lo estipulado en estos dos artículos podemos hacer las siguientes precisiones:

- En el caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular. Ahora bien, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, no obstante ejercitado este derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. En este caso, el asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo, esto sería lo que se denomina el extorno de prima o devolución de la prima no consumida.

- También en el caso de transmisión el asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato de seguro de la cosa transmitida y una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador. En este caso ignoramos si el asegurado ha comunicado la existencia del contrato de seguro al adquirente, lo que sí sabemos es que ha comunicado la transmisión y ha solicitado «la baja» a la compañía de seguros con la que contrató.

- El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato de seguro, para ello deberá comunicarlo por escrito al asegurador en el plazo de 15 días, contados desde que conoció la existencia del contrato. Sólo en este caso, el asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión, es decir, no procede el extorno.

- No obstante, podemos discutir si son o no de aplicación estos artículos (34 y 35 de la Ley de Contrato de Seguro) para el caso de que ambas partes (asegurado y aseguradora) decidan dar por rescindido el contrato de seguro (de mutuo acuerdo), o bien se aplican, exclusivamente a los supuestos de rescisión unilateral en caso de transmisión del objeto asegurado, me inclino más por esta última posición.

En mi opinión y para el caso que nos ocupa, para considerar resuelto el contrato de seguro, el asegurador debería haber efectuado el extorno de prima, es decir, debería haber devuelto el importe de la prima no consumida al asegurado y además haber comunicado la rescisión del contrato de seguro al adquirente dentro de los 15 días siguientes al 22 de noviembre de 2002, fecha en que se le notificó la transmisión y solicitud de «baja». Ocurre que aunque esta notificación se hubiera hecho al adquirente por escrito y de manera fehaciente en el plazo señalado, entiendo que tampoco hubiera servido para que el asegurador quedara exento de responsabilidad puesto que queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación (no olvidemos que el accidente ocurre el 29 de noviembre de 2002 y la notificación del asegurado comunicando la transmisión es de 22 de noviembre).

Ahora bien, tenemos otra vía de escape si somos los aseguradores ya que podemos entender que el contrato de seguro queda resuelto por voluntad de ambas partes contratantes con lo cual podemos entender que no serían de aplicación los artículos 34 y 35 que parecen referirse más a la rescisión unilateral de una de las partes, pero si son ambas las que de común acuerdo deciden rescindir lógicamente se debe respetar esta decisión puesto que el contrato de seguro no deja de ser un contrato sinalagmático y bilateral, consensuado, y, por lo tanto, si ambas partes deciden rescindirlo hay que darlo por rescindido, lógicamente quedan a salvo determinados tipos de seguro como los de responsabilidad civil en la construcción que no pueden ser resueltos por las partes al menos hasta que haya transcurrido el tiempo estipulado por imperativo legal; sucede que en el caso que nos ocupa la entidad aseguradora no aceptó la resolución como tal, no devolvió el importe de la prima no consumida y simplemente comunicó al asegurado que el contrato de seguro quedaba en suspenso, siendo éste a nuestro juicio un error puesto que con esta actitud no ponía fin a la relación contractual y mucho menos se eximía de responsabilidad frente a terceros por los daños que pudiera causar el nuevo adquirente. En el sentido anotado la **Sentencia dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona de 12 de mayo de 2000** discute un supuesto en el que si, pese a estar abonada la prima, y pese a que la misma tenía un período de cobertura de un año y, por tanto, entraba dentro de la misma el siniestro producido, quedó resuelta por común acuerdo de las partes y por causas que no trascendieron al Juzgado; en este caso, en el que quedó acreditada la causa de resolución del contrato mediante prueba documental, entendió la Audiencia que la misma era **OPONIBLE A TERCEROS**, porque el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro debe ser entendido dentro

de los términos del artículo 1.º del mismo cuerpo legal, de manera que la inexistencia de seguro, sea porque no se concertó, porque no llegó a entrar en vigor por falta de pago de la prima, o porque fue resuelto antes del siniestro, son cuestiones que afectan a la realidad misma del contrato de seguro y a la razón de ser de la responsabilidad directa que establece la Ley, de manera que, desaparecido el presupuesto de la misma, la existencia del mencionado contrato de seguro decae el deber de la aseguradora de responder frente al tercero perjudicado.

En el sentido apuntado en el párrafo anterior también se pronuncia la **Sentencia de 7 de julio de 2000 dictada por la Sección 5.ª de la AP de Vizcaya** que indica que al quedar probado que con anterioridad a la fecha del siniestro se había extinguido el contrato de seguro y se había devuelto la prima no consumida, estamos ante la inexistencia de aseguramiento, y no sería de aplicación lo dispuesto en los artículos 34 y 76 y siguientes de la Ley de Contrato de Seguro. Por lo tanto, si aplicamos esta tesis al caso que nos ocupa, al no haberse devuelto el extorno de prima y no tratarse de una decisión consensuada de resolución (por ambas partes), podemos entender que la entidad aseguradora debería hacer frente a la indemnización frente al tercero perjudicado, por lo tanto, para quedar exonerada de responsabilidad y entender que el contrato de seguro queda resuelto debería haber comunicado al asegurado y al adquirente la resolución y haber devuelto la parte de prima no consumida, y asimismo debería haber comunicado a la Dirección General de Seguros para que lo incluyera en el FIVA (fichero informatizado de vehículos asegurados) la resolución del mencionado contrato; por otro lado no podemos olvidar que si no se trata de una resolución consensuada, es decir, de una rescisión por acuerdo de ambas partes, tendríamos siempre el mes de gracia que concede el artículo 35 de la Ley de Contrato de Seguro.

Empero, en materia de contrato de seguro la jurisprudencia sigue siendo variada, por ejemplo:

- **Sentencia de 26 de abril de 2002 dictada por la Sección 2.ª de la AP de Cádiz.**

En esta Sentencia se discute la procedencia del pago de la indemnización en un supuesto de seguro del automóvil donde existe una cláusula expresa contenida en las condiciones generales del contrato que no impone restricción alguna a la vigencia del seguro a la transmisión del bien asegurado e indica que no ha quedado acreditado que la aseguradora haya devuelto, consignado o intentado el extorno de la parte de prima no consumida, destacamos sus fundamentos jurídicos segundo y tercero (la aseguradora es apelante):

«Segundo. Y procede desestimar la alegación de falta de legitimación activa de don E... ya que éste aparece como tomador del seguro antes referido, al haber adquirido el día 27 de diciembre de 1999 de doña M... F... L..., el automóvil P..., amparado por póliza número ..., concertada con la compañía ..., y en cuya póliza aparecía como tomador don T... R..., quien, además, suscribe en tal carácter el contrato privado de compraventa (documento número 1 de la demanda, suficientemente reconocido y averdado). El seguro se hallaba vigente a la fecha de la expresada venta para el período 23 de mayo de 1999 a 23 de mayo de 2000, según aparece del recibo emitido por la compañía (obranste al número dos de los documentos de la demanda), y con fecha 29 de diciembre de 1999, se entregó por dicho Sr. R..., un documento acreditando el cambio de tomador de la póliza ... a favor del Sr. F... L..., ofreciendo en el mismo su identidad, número de DNI y domicilio en el Puerto de Santa María, a la vez que se consignaba en el apartado correspondiente a identidad del conductor habitual el mismo DNI que el del nuevo tomador, y el sexo «V», reconociéndose por parte de la demandada que ese

escrito se recibe sin firma en sus oficinas a finales de 1999 en el hecho cuarto de la contestación a la demanda. No hay duda de los anteriores extremos a la vista de la prueba testifical existente en las actuaciones, así como de la emisión de una nueva póliza (cuya emisión no aparece justificada por ninguna solicitud o propuesta de seguro específica y que, por lo tanto, no vincula al aquí apelado) por parte de la demandada el 17 de enero de 2000 que cubriría los riesgos básicos derivados de la circulación por parte del citado automóvil y en la que se hallaba como tomador el Sr. F... L..., excluyéndole de manera unilateral los daños propios, tal como reconoce por la demandada en el precitado hecho cuarto de la contestación. No consta recepción por parte de la actora de la nueva póliza ni aceptación de la misma, ni tampoco documento en el que se deje sin efecto la póliza anterior, número ..., concertada con la compañía ...

De lo anterior se desprende la necesidad de desestimar las dos citadas excepciones y correspondientes motivos de apelación, puesto que aparece meridianamente claro que el actor ahora apelado es tomador del seguro concertado en su día por el Sr. T... R..., al número ..., concertado con la compañía ..., absorbida por ..., ya que adquirió el coche, esa transmisión fue comunicada a la aseguradora, como indica el artículo 16 de las condiciones generales del contrato, y la compañía se dio por enterada del cambio de titular, no constando que decidiera rescindir el contrato ni comunicase esa circunstancia en el plazo convencionalmente establecido en la referida cláusula 16 de las condiciones generales, ni después del mismo.

Y al corresponderle el carácter de tomador del seguro, y tener su domicilio el actor en el Puerto de Santa María, es lo cierto que han de ser desestimadas tanto la excepción de incompetencia territorial, como la de legitimación material activa (en tanto que se niega la cualidad del tomador del seguro al actor) formuladas.

Tercero. Queda por estudiar si el actor está legitimado (tiene acción) para reclamar los daños propios producidos al citado automóvil en marzo de 2000, vigente la expresada póliza, por hallarse subsistente la garantía de los riesgos de suscripción no obligatoria, o si por el contrario, por aplicación del artículo 34 de la Ley de Contrato de Seguro sólo subsistían en caso de transmisión del objeto asegurado los seguros de suscripción obligatoria, de manera que habrían de entenderse excluidos los que garantizaran los daños propios. Pero la solución del caso ha de ser contraria al interés del apelante, puesto que la norma del artículo 34 de la Ley 50/1980 tiene carácter de mínima y de derecho dispositivo, siendo susceptible de ser alterada por voluntad de las partes como consecuencia de pacto que establezca condiciones más beneficiosas para el tomador o el asegurado, tal como ha ocurrido en el caso presente, en el que la cláusula del artículo 14 de las expresadas condiciones generales del contrato no impone restricción alguna a la vigencia del seguro o la transmisión del bien asegurado; ni consta tampoco que el apelante haya devuelto, consignado o intentado el extorno de la parte proporcional de prima correspondiente al seguro que, a su decir, deja de tener vigencia como consecuencia de la transmisión. Todo lo anterior debe llevar a la desestimación de este motivo de apelación.»

- Sentencia de 19 de mayo de 2000 dictada por la AP de Salamanca.

En este caso se discutía una cuestión de carácter estrictamente jurídico consistente en determinar si el asegurado tiene derecho al extorno de la parte proporcional de la prima anual anulada cuando el objeto asegurado, en este caso un autocar, ha desaparecido al haber sido declarado siniestro

total, habiendo abonado la correspondiente indemnización otra compañía aseguradora. En este caso la AP dictaminó en sus fundamentos de derecho:

«... No cabe duda de que el objeto, en términos jurídicos, asegurado es el interés protegido, pero dicho interés está en función del objeto material asegurado, por lo que, en principio, si no existe objeto asegurado no puede existir contrato de seguro al faltar uno de los elementos esenciales de todo contrato conforme a lo establecido en los artículos 1.261 del Código Civil y 1.º y 4.º de la Ley de Contrato de Seguro en relación con el 25 de la misma Ley.

Sin embargo un principio hasta ahora considerado esencial en materia de seguros es el de indivisibilidad de la prima que venía formulada por el artículo 388 del Código de Comercio y al que hace referencia expresamente el artículo 76 del ROSP, precepto este de carácter reglamentario y que por lo tanto puede ser aplicado por los Jueces y Tribunales al no existir una norma en el mismo sentido de rango formalmente legal.

En este sentido la Audiencia Provincial de Vizcaya de fecha 4 de febrero de 1994, afirma que este principio está reconocido en el derecho suizo y lo niegan expresamente el derecho francés, alemán y argentino.

Existen opiniones contradictorias en la doctrina, aunque algunos autores parece que se inclinan por considerar que existe una causa de resolución del contrato o bien una asimilación a la nulidad que el artículo 25 antes citado prevé para cuando no hay interés al inicio del contrato.

En base a lo establecido en el artículo 13 de la LCS sobre la disminución del riesgo y la conclusión del contrato en condiciones más favorables para el asegurado, con reducción del importe de la prima futura en la proporción correspondiente o, caso contrario el derecho del tomador a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que hubiere correspondido pagar, precepto que es el reverso de aquellos otros que imponen al asegurado la obligación de comunicar el aumento del riesgo, se deduce lógicamente que si lo que ocurre es que ha desaparecido totalmente el riesgo, causa del contrato de seguro, por desaparición material del objeto asegurado, deberá el asegurador restituir al asegurado la parte de la prima correspondiente al período del tiempo que el riesgo no existe.

Es cierto, que en las condiciones generales de la póliza, además de recogerse en el art. 10, lo dispuesto en el art. 13 de la LCS, se contienen normas expresas relativas a extinción del seguro y rescisión en caso de siniestro con cláusulas expresas relativas al derecho de la aseguradora a hacer suyas las primas del seguro en curso, cláusulas que evidentemente responden al principio de indivisibilidad de la prima pero que, a todas luces son cláusulas limitativas de los derechos del asegurado e incluso lesivas por vulneración del equilibrio contractual lo que significa que para exigir su eficacia deben darse los requisitos que a dicho tipo de pactos impone el art. 3.º de la LCS.

Como quiera que en la póliza aportada a las actuaciones no consta la firma del asegurado aceptando expresamente las citadas cláusulas limitativas, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que ya se ha hecho eco en múltiples ocasiones esta Audiencia Provincial, dichas cláusulas devienen absolutamente ineficaces a los efectos pretendidos por la Aseguradora.»

Para ilustración del lector el fallo que se confirmó estimó íntegramente la pretensión contra la entidad aseguradora, sobre extorno de prima no consumida, declarando haber lugar a la misma y, en consecuencia, condena a la aseguradora a la paralización de la póliza, proveniente del contrato de

seguro destinando el importe de la prima no consumida, y en la porción correspondiente al aseguramiento de un nuevo vehículo que sustituya al accidentado y para el caso de que se concierte entre las partes un nuevo contrato de seguro con el mismo objeto que el mencionado y en el que lo único que varíe sea el camión objeto del seguro.

Un caso distinto sería si es la propia aseguradora y no la contraria la que abona el siniestro total a su asegurado por la cobertura de daños propios, ¿procede en este caso el extorno de prima equivalente al período de prima no consumido? Entiendo que sí procedería pero únicamente referente a la parte proporcional de prima no consumida y exclusivamente sobre el resto de garantías y no sobre la de daños propios puesto que ésta ha sido agotada al abonar al asegurado el siniestro total, no obstante hay opiniones contrarias que indican que tampoco procedería la devolución puesto que la prima es indivisible y al no existir objeto del seguro el contrato quedaría también extinguido sin que sea posible esa devolución por las garantías no consumidas y abonadas ya que al fin y al cabo el contrato de seguro ha cumplido su finalidad y ha llegado a su fin.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), arts. 13, 15, 34, 35 y 76.**
- **SAP de Cádiz de 26 de abril de 2000 (Secc. 2.ª).**
- **SAP de Salamanca de 19 de mayo de 2000.**
- **SAP de Bilbao de 7 de julio de 2000 (Secc. 5.ª).**
- **SAP de Barcelona de 12 de mayo de 2002 (Secc. 1.ª).**